



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2023-00306-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>WILLIAM CAMILO MIRANDA HOYOS</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) -FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>-Aspirantes al cargo OPEC 198362 - GESTOR II 302 Grado 2, organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso DIAN 2022.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Vulneración de derechos fundamentales, al presentarse la inadmisión de un aspirante, dentro de un concurso público de selección, por el aparente incumplimiento de requisitos legales relacionados con la certificación laboral aportada para acreditar experiencia.</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<p><b>Se amparan</b> los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, del señor William Camilo Miranda Hoyos.</p> <p><b>Se deja sin efectos</b>, la decisión de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicada el día dos (02) de agosto de 2023 a través del aplicativo SIMO, así como la respuesta a la reclamación RECVRM-DIAN2022-1871 que confirmó la decisión inicial inadmitiendo al señor William Camilo Mirando Hoyos al concurso de ascenso e ingreso DIAN 2022.</p> <p><b>Se ordena</b> a la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que:</p> <p><b>(i)</b> De acuerdo a sus competencias, procedan, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, a proferir una nueva decisión respecto de la situación jurídica del accionante en el concurso de mérito convocado mediante el proceso de selección, en la que se tenga en cuenta las consideraciones expuestas en el presente proveído, de tal manera que le permita continuar al señor William Camilo Miranda Hoyos, en las siguientes etapas del concurso de ascenso e ingreso DIAN 2022.</p> <p><b>(ii)</b> Le habilite al accionante la posibilidad de presentar la prueba escrita prevista para el día 17 de septiembre del año en curso. En el evento de que ello no sea posible, deberá garantizar que el accionante pueda realizar la prueba escrita, dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha en que se notifica esta sentencia.</p>

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

William Camilo Miranda Hoyos quien actúa en nombre propio, presenta acción constitucional de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la

Fundación Universitaria de Área Andina, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad.

### 1.1. Hechos

Revisada la solicitud de amparo, se concretan de la siguiente forma:

- ✚ El demandante sostiene que se inscribió a través de la página de SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el proceso de Selección DIAN 2022 Modalidad ingreso a la OPEC 198362, al cargo GESTOR II 302 Grado 2, sin embargo, el día 2 de agosto de 2023, la CNCS, con la publicación de los resultados, fue notificado que no había sido admitido.
- ✚ Expone que fue declarado "NO ADMITIDO" por supuestamente no cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional, una afirmación que refuta categóricamente. En su reclamación formal, cumpliendo con los plazos y procedimientos estipulados, el accionante afirma que su experiencia laboral, respaldada por documentos oficiales y certificaciones, sí cumple con las especificaciones del cargo al cual aspira, con base en una interpretación literal de las reglas y reglamentos que rigen el proceso de selección, particularmente el anexo técnico del acuerdo y el Decreto 1083 de 2015.
- ✚ Adicionalmente, el accionante dice que la CNCS y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA no consideraron de manera integral la documentación presentada, incluyendo su título profesional y tarjeta profesional, lo que resulta en una evaluación incompleta e injusta de su perfil. Invoca jurisprudencia de la Corte Constitucional para argumentar que el incumplimiento o la manipulación de las bases del concurso por parte de las autoridades competentes constituye una violación a los principios constitucionales de igualdad, imparcialidad y debido proceso.
- ✚ En suma, el accionante demanda que se le permita continuar en el proceso de selección, subrayando que su exclusión contraviene tanto la normatividad como los principios éticos y legales que deberían guiar dicho proceso.

### 1.2 Pretensiones

Se enuncian en el libelo demandatorio así:

*PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la igualdad por conexidad con al debido proceso y al derecho de acceder a desempeñar funciones públicas.*

*SEGUNDO: Ordenar a la Accionada CNCS y/o FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA o a quien corresponda que me declaren ADMITIDO al respectivo concurso de méritos.*

*TERCERO: Que se decrete como medida cautelar y en protección de mis derechos hasta tanto sea resuelta dicha acción y de ser necesario, se me permita presentar las respectivas pruebas escritas dado que según publicación realizada el día de hoy 28 de agosto de 2023 por la CNCS, estas tendrán lugar el próximo 17 de septiembre de 2023. Lo cual representaría para mí un perjuicio irremediable al no poderme presentar a dichas pruebas escritas.*

### 1.3. Trámite Procesal

Mediante auto del 01 de septiembre de 2023, se admitió la acción de tutela, allí se ordenó vincular a los aspirantes al cargo OPEC 198362 - GESTOR II 302 Grado 2, organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso DIAN 2022, se decretaron las comunicaciones de ley y se solicitó a las autoridades accionadas que rindieran un informe sobre los hechos que dieron origen a la presentación de la tutela.

También se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

Se les concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas para remitir lo solicitado.

Las entidades accionadas ejercieron su derecho de defensa y contradicción oportunamente.

Adicionalmente, se requirió a la Empresa Aguas Kpital para que allegara al despacho certificación laboral detallada del accionante, especificando, cuáles cargos ha desempeñado y durante que períodos de tiempo, así como la modalidad de vinculación para estos.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

### **2.1. Marco normativo de la acción de tutela**

Como es sabido es que la acción de tutela es un recurso judicial cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que haya violación o se presente amenaza inminente de vulneración de éstos, y cuya consecuencia es la declaración judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.

Su consagración normativa se encuentra en el artículo 86 de la Constitución de 1991, y su desarrollo legal se ha realizado a través de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Así, se tiene que en los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, se establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública que haya violado o amenace violar los derechos fundamentales del accionante. Es decir, que la tutela procede en los dos eventos, esto es, cuando haya habido violación de los derechos fundamentales, o cuando exista la amenaza de trasgresión de los mismos.

### **2.2. Competencia de este Juzgado para conocer del presente caso**

En lo atinente a este aspecto, se tiene que este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que consagran el derecho que le asiste a toda persona de reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el mismo sentido, se advierte que la solicitud de amparo fue debidamente repartida a este Juzgado, conforme lo dispuesto en los Decretos 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 06 de abril del año 2021, normas en virtud de las cuales, corresponde

en primera instancia a los jueces con categoría de circuito, por reparto, conocer las acciones de tutela dirigidas en contra de una entidad del orden Nacional.

### **2.3. Procedencia de la demanda de tutela.**

#### **2.3.1 Alegación de afectación de derecho fundamental.**

La persona accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad en conexidad con el debido proceso y al derecho de acceder a desempeñar funciones públicas.

#### **2.3.2 Legitimación activa.**

William Camilo Miranda Hoyos se encuentra legitimado por activa en el presente trámite tutelar porque es la persona que directamente se encontraba vinculada al concurso y la que se ha visto afectada por su exclusión dentro del mismo.

#### **2.3.3. Legitimación pasiva.**

La Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, por estar acreditado que son las entidades que tienen a cargo el concurso en el que participaba el accionante y que originó la reclamación a través de la acción constitucional de tutela.

#### **2.3.4 Inmediatez**

La inmediatez más que un requisito de procedibilidad, constituye un elemento esencial principal de la acción de tutela. Por tal razón, el examen de esta característica no se reduce a verificar simplemente el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la demanda de tutela, sino que, además, comprende la valoración de la razonabilidad del plazo, la cual está sujeta a los hechos que configuran el caso concreto y debe ser efectuada por el juez de tutela atendiendo a los criterios que sobre el particular ha fijado la jurisprudencia constitucional.

Se han indicado los dos únicos casos en los que no es exigible el principio de inmediatez de modo estricto: *“(i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual; y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*.

En el presente caso se advierte que la tutela se presentó en un término razonable, pues los hechos que dan origen a su solicitud de amparo se generan en agosto del año en curso y la acción es presentada en el mismo mes, existiendo un tiempo prudencial para la reclamación de la protección judicial de los derechos fundamentales invocados.

#### **2.3.5. Subsidiariedad**

La Carta Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiéndolo, éste no resulte eficaz e idóneo para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Sobre este aspecto, resulta importante señalar que dadas las particularidades del caso, resulta necesario abordar primeramente este aspecto y solo en tanto sea determinada la procedencia de la tutela, se entrará a verificar la eventual vulneración de derechos fundamentales.

## 2.4. Problema jurídico

En el presente caso, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

*2.4.1 ¿Es procedente a través del mecanismo constitucional de acción de tutela, ordenar a las autoridades accionadas, tener como válido la inscripción realizada por el accionante y permitir que siga participando dentro del concurso denominado Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso DIAN 2022 en el que fue inadmitido?*

En caso de superar tal análisis, deberá determinarse si:

*2.4.2 ¿En el presente caso las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales alegados por William Camilo Miranda Hoyos al inadmitirlo y excluirlo del concurso denominado Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso DIAN 2022?*

## 2.5. Tesis del Despacho

**2.5.1** Considera el Despacho que, respecto del **primer problema jurídico planteado**, hay lugar a declarar procedente la pretensión de tutela relacionada con que se ordene a las autoridades accionadas, tener como válido la inscripción realizada por el accionante y permitir que siga participando dentro del concurso ascenso e ingreso DIAN 2022. Lo anterior, en consideración a que, aunque los mecanismos judiciales ordinarios son apropiados en teoría para resolver disputas, en este caso particular no son eficaces debido a la urgencia y temporalidad del proceso de selección. La tutela se destaca como un método más eficaz e idóneo para abordar el caso, especialmente si se determina que el demandante cumple con los requisitos para continuar en la convocatoria.

**2.5.2** Considera el Despacho, respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que la exclusión de William Camilo Miranda Hoyos del proceso de selección de la DIAN 2022 vulnera sus derechos fundamentales, particularmente el debido proceso y el acceso a cargos públicos. La exclusión se basó en una interpretación excesivamente rígida del Anexo Técnico 3.1.2.2, que exigía detalles específicos en la certificación de experiencia laboral. Dicha interpretación se considera contraproducente, ya que Miranda Hoyos presentó un certificado validado por Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP que demostraba más de la experiencia mínima requerida de un año.

La jurisprudencia constitucional colombiana establece la primacía del derecho sustancial sobre el formal y alerta contra el "exceso ritual manifiesto", que obstaculiza la protección de derechos fundamentales. En este caso, la aplicación estricta de formalidades ha resultado en una injusticia palpable y viola principios constitucionales como igualdad de oportunidades y transparencia en procesos de selección.

En vista de lo expuesto, el Despacho ampara los derechos fundamentales del accionante y anula su inadmisión por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional. Se ordena a la Comisión del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, emitan una nueva decisión que permita a Miranda Hoyos continuar en el concurso de ascenso e ingreso DIAN 2022, y se le habilite la posibilidad de presentar la prueba escrita programada para el día 17 de septiembre del año en curso. Si ello no fuere posible, deberá garantizarle la posibilidad de presentar dicha prueba dentro de los siguientes 15 días calendario a la notificación de esta sentencia.

## **2.6. Marco normativo y jurisprudencial**

### **2.6.1 La acción de tutela en materia de concursos de mérito, procedencia excepcional.**

En el marco legal colombiano, la acción de tutela, regulada por el artículo 86 de la Constitución y ampliada por el Decreto 2591 de 1991, actúa como un recurso de amparo residual y subsidiario para la protección de derechos fundamentales.

No obstante, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha delineado excepciones en la jurisprudencia, particularmente cuando se enfrentan circunstancias de vulnerabilidad manifiesta.

Aunque los procesos de selección y concursos de méritos generalmente caen bajo la jurisdicción contencioso-administrativa (artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA), la tutela puede ser procedente si los mecanismos ordinarios resultan inadecuados para brindar una protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales en disputa, especialmente en escenarios donde la celeridad es imperativa<sup>2</sup>.

### **2.6.2 Los concursos de méritos en el ordenamiento jurídico**

La importancia de los concursos de méritos en el sector público colombiano reside en la promoción del mérito como criterio esencial para la selección de funcionarios, según se evidencia en sentencias como la T-180 de 2015 y la SU 446 de 2011 de la Corte Constitucional.

Estos procesos deben estar fuertemente regulados y seguir un conjunto específico de reglas y requisitos para garantizar la imparcialidad y la transparencia. No adherirse a estas normativas y directrices perjudica tanto a los candidatos como al sistema jurídico y administrativo del país, pues cualquier desviación violaría principios constitucionales como el debido proceso y la igualdad.

La convocatoria a estos concursos funciona como una "norma" que vincula de manera inamovible a la administración y a los participantes, ofreciendo un marco de actuación claro y obligatorio para ambas partes. Cualquier alteración de este marco, salvo que se contraponga con la Constitución o los derechos fundamentales, se consideraría una trasgresión a los principios axiales del ordenamiento constitucional, como la transparencia y la imparcialidad.

Así, el rigor y la adhesión estricta a las reglas en los concursos de méritos no son meramente procedimentales, sino que constituyen pilares fundamentales de la

<sup>1</sup> Sentencias T-070/22, T-360/17, T-180/15, T-507/12, SU-961/99, T-081/22

<sup>2</sup> Sentencias T-340/20, T-059 de 2019.

democracia y la justicia social en Colombia. Estas directrices se alinean con el imperativo constitucional de garantizar que los órganos del Estado estén ocupados por individuos altamente capacitados, contribuyendo a la efectividad y la integridad del sistema administrativo y legal del país.

## **2.7. Caso Concreto**

### **2.7.1. Planteamiento del caso**

#### **2.7.1.1 La parte accionante**

El demandante alega que su exclusión del proceso de selección DIAN 2022 para el cargo GESTOR II 302 Grado 2, organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), es injustificada e infringe los principios constitucionales de igualdad, imparcialidad y debido proceso.

A pesar de haber presentado documentación que respalda su experiencia profesional conforme a las reglas del proceso y al Decreto 1083 de 2015, fue declarado "NO ADMITIDO" por supuesta falta de experiencia.

Argumenta que tanto la CNCS como la Fundación Universitaria del Área Andina ignoraron evidencias clave en su perfil, incluyendo su título y tarjeta profesional, lo que resultó en una evaluación sesgada. Por tanto, exige su readmisión en el concurso, alegando que su exclusión viola tanto normativas específicas como principios éticos y legales.

#### **2.7.1.2 Argumentos defensivos planteados por las entidades accionadas:**

**La Fundación Universitaria del Área Andina:** respondió diciendo inicialmente que la acción de tutela, como mecanismo extraordinario de protección de derechos fundamentales, no puede ser utilizado para eludir o modificar las reglas del concurso o para introducir documentos fuera de los plazos o canales establecidos.

Afirman que tal acción no solo pone en riesgo la objetividad e imparcialidad del proceso, sino que también altera el principio de igualdad frente a otros aspirantes que sí cumplieron con las normativas y plazos. El uso inadecuado de esta vía legal podría constituir un desgaste injustificado de la administración de justicia y socavar los principios que rigen los concursos de méritos.

Ratifica que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de experiencia para el cargo al que postuló. En base a esta evaluación, se mantiene el resultado de "No Admitido" publicado. La institución asegura haber seguido las normas y principios constitucionales en el proceso de selección, por lo que no considera que haya vulnerado los derechos del aspirante.

En cuanto a la acción de tutela, la institución señala que esta acción es improcedente y debería usarse como un recurso judicial subsidiario cuando no hay otros medios de defensa o estos no son suficientes. Explica que la Corte Constitucional ha establecido reglas específicas para su uso en concursos de mérito, siendo excepcionalmente aplicable en casos donde se impide el acceso al cargo por razones externas al concurso o cuando el aspirante, a pesar de estar primero en la lista de elegibles, no es nombrado. La situación del aspirante actual no entra en estas categorías.

Finalmente, argumenta que no hay evidencia de vulneración de derechos constitucionales del aspirante. Sostiene que se han seguido todas las etapas del proceso de selección conforme a la ley. La acción de tutela se considera improcedente ya que el aspirante parece querer eludir los procedimientos administrativos establecidos.

Solicita que se declare la carencia de objeto del caso, se rechacen todas las demandas del aspirante y, si es necesario, se declare la improcedencia de la acción de tutela por no ajustarse al marco constitucional.

**La Comisión Nacional del Servicio Civil:** respondió afirmando que no existe un perjuicio irremediable que justifique el uso de la tutela, cuyo carácter residual y subsidiario no se cumple, haciendo inviable su aplicación. Además, cualquier decisión judicial que contradiga el proceso de selección previamente establecido comprometería los derechos de igualdad y debido proceso de los aspirantes, al dar un trato preferencial al demandante de la tutela, constituyendo una excepción injustificada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicita al tribunal que desestime la acción de tutela iniciada por Miranda Hoyos. Argumentan que esta acción legal no satisface el requisito de "subsidiariedad", es decir, que el accionante tiene otros canales legales a su disposición para resolver la disputa, especialmente en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Comisión subraya que desde el inicio del proceso, los candidatos estaban obligados a conocer la normativa aplicable, incluyendo varias resoluciones específicas y los términos publicados en el sitio web de la CNSC.



En resumen, la Comisión asevera que no ha habido ninguna violación de derechos fundamentales y pide que se declare improcedente la acción de tutela.

### 2.7.2. Hechos relevantes acreditados en el expediente digital.

Una vez revisado en su integridad el expediente digital, encuentra el Despacho que se encuentran probados los siguientes hechos relevantes para resolver el caso:

Fecha	Hecho	Expediente Digital
29 marzo 2023	William Camilo Miranda Hoyos, se inscribió proceso de selección DIAN 2022, modalidad ingreso y ascenso de 2022, adelantado por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina. Aspiraba al cargo denominado 3641 Gestor II No empleo 198362 , profesional grado 2.	PDF 02 Folio 08-09
02 de agosto 2023	La CNSC publicó los resultados de la verificación de requisitos mínimos, fijándose mediante evaluación 699465489 que refleja la siguiente observación para el señor William Camilo Miranda Hoyos: "NO ADMITIDO. El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia, exigidos por el empleo a proveer".  Al publicarse los resultados de la verificación de requisitos mínimos, William Camilo Miranda Hoyos, fue excluido del concurso,	PDF 02 Folio 12



Agosto 2023	Al publicarse los resultados de la verificación de requisitos mínimos, William Camilo Miranda Hoyos, fue excluido del concurso, por lo que presentó reclamación, la cual fue respondida desfavorablemente por Juan Carlos Mariño Báez actuando como Coordinador General del proceso de selección DIAN 2022, confirmándole el estado de inadmitido dentro del proceso, motivo por el cual se le explicó que no continuaba en el concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rigen el proceso de selección.	PDF 02 Folios 13-25																
Agosto 2023	<p>Las entidades accionadas, consideraron como motivo para la inadmisión el factor experiencia:</p> <p><b>EXPERIENCIA.</b></p> <table border="1" data-bbox="548 692 1192 999"> <thead> <tr> <th>No. Folio</th> <th>Entidad</th> <th>Cargo</th> <th>Fecha Inicial</th> <th>Fecha Final</th> <th>Experiencia en meses</th> <th>Válido / No Válido</th> <th>Observación de Folio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP.</td> <td>AUXILIAR II</td> <td>13/05/2020</td> <td>27/03/2023</td> <td>-</td> <td>No Válido</td> <td>No se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido "Actualmente", incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Total meses valorados con documentos válidos 0.00</p>	No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Válido / No Válido	Observación de Folio	1	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP.	AUXILIAR II	13/05/2020	27/03/2023	-	No Válido	No se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido "Actualmente", incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.	PDF 02 Folio 22-23
No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Válido / No Válido	Observación de Folio											
1	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP.	AUXILIAR II	13/05/2020	27/03/2023	-	No Válido	No se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido "Actualmente", incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección.											
13 septiembre 2023	<p>Se requirió a Aguas Kpital para que allegara certificación laboral del accionante. La entidad presentó certificado que corrobora la información presentada por el accionante al momento de realizar su inscripción. La entidad allegó la siguiente certificación:</p> <div style="text-align: center;">         212- 4 2023031011944     </div> <p>San José de Cúcuta, 4 de Septiembre del 2023</p> <p style="text-align: center;"><b>LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>HACE CONSTAR:</b></p> <p>El Señor WILLIAM CAMILO MIRANDA HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.484.894 de CUCUTA, se encuentra vinculado en esta Empresa desde el 13 Mayo 2020, su tipo de contrato es de TERMINO FIJO.</p> <p>Actualmente se desempeña en el Centro de Negocios COMUNICACIÓN Y PRENSA de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL, con el cargo de AUXILIAR II. Ejerciendo las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Proponer estrategia para el fortalecimiento de la imagen institucional de la empresa</li> <li>* Tabulación y análisis de la encuesta de satisfacción del usuario</li> <li>* Administrador de la página web de AKC</li> <li>* Apoyo de diseño gráfico</li> <li>* Edición de videos y/o Comerciales</li> <li>* Cubrimiento de las actividades de la empresa ( Fotografía y video)</li> <li>* Elaboración de informes de seguimiento a medios de comunicación</li> <li>* Tabulación y análisis de encuestas de los distintos programas y eventos desarrollados en la oficina.</li> <li>* Coordinación de los patrocinios empresariales (imagen)</li> <li>* Coordinación de la imagen institucional de los distintos eventos empresariales</li> <li>* Coordinación del material POP – Manejo de proveedores.</li> <li>* Manejo de inventario de Bodegas del Cú</li> <li>* Coordinación de la información y diseño de la factura.</li> </ul> <p style="text-align: center;">   <b>DIANA MILENA ATUESTA CORREA</b> </p>																	

### 2.7.3 Análisis de procedencia de la acción de tutela.

**2.7.3.1** Para dar respuesta al primer problema jurídico planteado, corresponde a este Despacho efectuar el análisis de procedencia de la presente acción constitucional.

Inicialmente, resulta preciso señalar que según lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela actúa como un recurso residual y subsidiario. Esto quiere decir que no es procedente si el demandante tiene a su disposición otra

vía judicial de defensa, salvo en casos excepcionales en los que la tutela se emplea de manera transitoria para prevenir un daño irreparable. En tal contexto, el juez constitucional<sup>3</sup> debe evaluar la eficacia de las alternativas legales disponibles, teniendo en cuenta las circunstancias personales del solicitante.

En este contexto, la eficacia del mecanismo se debe evaluar en función de su capacidad para ofrecer una protección adecuada de los derechos fundamentales. Este análisis incluye una consideración exhaustiva de la disputa en cuestión, su alcance y una salvaguarda completa de los derechos, comparable a la que proporcionaría un juez constitucional<sup>4</sup>. Adicionalmente, el recurso en examen debe estar diseñado de tal modo que provea una respuesta jurídica inmediata y eficaz a los derechos en situación de vulnerabilidad.

En este orden de ideas, la acción de tutela se configura como un mecanismo procedente cuando se demuestra, en uso del razonamiento probatorio, que la exigencia de agotar vías judiciales ordinarias configura una onerosidad desproporcionada para el sujeto afectado.

**2.7.3.2** En relación con la utilización de la acción de tutela para impugnar decisiones o actos administrativos dentro de procesos de selección o concursos de méritos, la Corte Constitucional<sup>5</sup>, ha señalado que, por lo general, la tutela no es el instrumento legal previsto para abordar estos casos. Estas situaciones normalmente son competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, donde se pueden presentar demandas contenciosas con pretensiones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo establecen los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011. Además, ese estatuto permite la solicitud de medidas cautelares que, en ese esquema procesal, garantizan en teoría, la protección de los derechos fundamentales.

Sobre las mencionadas medidas cautelares, la Corte<sup>6</sup>, explicó como en la sentencia de unificación SU-691 del año 2017, se delimitó con claridad el alcance y la función de nuevas herramientas jurídicas en el contexto de litigios administrativos, asentando que estas podrían ser tan efectivas como, o incluso superar a, la acción de tutela en la salvaguarda de derechos fundamentales. No obstante, la Corte enfatizó que la existencia de tales mecanismos no resulta en una exclusión per se del recurso del amparo constitucional. Se expuso además, que en concordancia con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se impone a los jueces la ineludible tarea de realizar una doble evaluación: una valoración de idoneidad en términos abstractos y otra de eficacia en circunstancias concretas<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional también ha articulado con precisión que en determinados escenarios, los canales judiciales ordinarios no constituyen un mecanismo idóneo ni eficaz<sup>8</sup> para remediar vulneraciones a los derechos fundamentales. En estos casos, iniciar un litigio ordinario puede no ofrecer una solución rápida y completa para quien

<sup>3</sup> Artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991

<sup>4</sup> Sentencia T-070 de 2022

<sup>5</sup> Sentencia T-360 de 2017

<sup>6</sup> Sentencia T-081 de 2022

<sup>7</sup> *“Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”*

<sup>8</sup> Sentencia T-507 de 2012

participa en un proceso de selección en un concurso de méritos<sup>9</sup>. Uno de los factores exacerbantes de esta insuficiencia es la congestión del sistema jurisdiccional, que contribuye a perpetuar en el tiempo las vulneraciones de derechos.

Por lo tanto, resalta la jurisprudencia, recae sobre el juez constitucional la onerosa responsabilidad de escrutar la naturaleza de la acción o decisión que presuntamente vulnera derechos fundamentales. Este examen debe ser particularmente meticuloso, como se subraya en la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup>, con el objetivo de determinar si existen o no vías judiciales aptas para resolver el conflicto en cuestión. En este contexto, se debe también evaluar el estado actual del proceso en curso para discernir que tipo de acto administrativo (general o particular) es el cuestionado, y por lo tanto, si son o no susceptibles de control jurisdiccional mediante los mecanismos de revisión previamente aludidos.

Así, podría concluirse que la tarea del juez constitucional es doblemente compleja: debe no solo ponderar la adecuación de los mecanismos judiciales ordinarios para el caso en cuestión, sino también identificar la etapa procesal y la naturaleza de los actos administrativos involucrados, todo ello para dictaminar la ruta judicial más apropiada para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, consecuente con los antecedentes jurisprudenciales expuestos, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander<sup>11</sup>, ha considerado en sus pronunciamientos judiciales, que los instrumentos legales con que cuenta una persona para debatir las decisiones adoptadas en concursos de méritos, pueden resultar ineficaces y no ser idóneos para la protección de sus derechos, en razón al prolongado término de duración que pudiese llegar a tener el desarrollo procesal de los mismos.

**2.7.3.3** En el marco del precedente jurisprudencial pertinente expuesto con antelación, y considerando que la acción objeto de la presente tutela radica en la no admisión del actor en un concurso de méritos, es evidente que la decisión cuestionada pone término a su participación en dicho proceso. Así, es indiscutible que esta decisión podría someterse al escrutinio de la jurisdicción contencioso-administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dada su naturaleza de acto particular y concreto. Inclusive, esta vía legal permite solicitar medidas cautelares para la protección de derechos fundamentales, lo que, en principio, haría improcedente la acción de tutela.

Sin embargo, aunque los mecanismos ordinarios de defensa judicial son idóneos en teoría, en el caso en estudio que nos ocupa, no demuestran ser eficaces. Este Despacho sostiene que la naturaleza temporal y secuencial del proceso de selección —incluidos sus plazos, etapas y fases— requiere resoluciones urgentes e imperativas en casos de alegada vulneración de derechos fundamentales. Este nivel de urgencia no se garantiza mediante la acción contenciosa que se puede surtir ante la jurisdicción contencioso-administrativa y la aplicación de medidas cautelares, dadas las normas procedimentales y los plazos establecidos por la ley que rigen estos mecanismos.

En consecuencia, la tutela emerge como una vía más expedita y adecuada para abordar las circunstancias del caso presente, debido a su idoneidad y eficacia como

---

<sup>9</sup> Sentencia SU-961 de 1999

<sup>10</sup> Sentencia T-081 de 2022

<sup>11</sup> Sentencias 2023 00214 01 Magistrado Ponente, doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui; Sentencia 2023 00201 Magistrado Ponente, doctor Robiel Amed Vargas González.

mecanismo definitivo, que pueda permitir al accionante continuar en la convocatoria, de llegar a encontrarse que cumple con los requisitos para ello.

#### **2.7.4 Análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante.**

**2.7.4.1** Superado el análisis de procedencia, a continuación, se estudiará la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante, derivada de su inadmisión al proceso de selección de ascenso e ingreso DIAN 2022.

El accionante fue excluido del concurso, porque al momento de revisar su experiencia profesional, la cual debía ser por lo menos de un año, se consideró que el certificado aportado por este era no válido. Literalmente, se consignó:

*“No se valida el documento aportado, toda vez que, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido "al momento de expedir la certificación", incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección”.*

El accionante, presentó oportunamente la reclamación dentro del proceso de selección, sin embargo, las entidades accionadas, con la respuesta a la reclamación RECVRM-DIAN2022-1871, confirmaron su inadmisión, bajo el argumento que el certificado de experiencia laboral expedido por Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP allegado, no cumplía con los requisitos específicos estipulados en el Anexo Técnico 3.1.2.2. Dicho anexo afirmó, exigía que la certificación de experiencia laboral debía incluir, entre otros detalles, fechas específicas de inicio y finalización del empleo desempeñado, algo que no se presentó claramente en la certificación del candidato.

Por lo tanto, la Fundación Universitaria del Área Andina concluyó que no era posible validar el certificado de experiencia y que el candidato no cumplió con los requisitos mínimos, manteniendo su estado como "NO ADMITIDO" en la convocatoria.

**2.7.4.2** En primer lugar es relevante acotar que, la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup> colombiana es clara al afirmar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o procesal, como lo consagra el artículo 228 de la Constitución Política. Este principio busca, precisamente, evitar que la estricta adherencia a las formalidades procesales obstruya el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.

En el caso en comento, parece haber ocurrido precisamente eso: un exceso ritual manifiesto al aplicar de manera muy estricta el anexo técnico y el numeral 3.1.2.2, lo cual resultó en la exclusión del concurso de William Camilo Miranda Hoyos, vulnerando su derecho al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

La Corte Constitucional<sup>13</sup> ha sostenido que, en ciertas circunstancias, los jueces podrían alejarse de las formalidades legales con el fin de proteger un derecho sustancial vulnerado. Este alejamiento no es una licencia para la arbitrariedad, sino una respuesta excepcional a casos donde la aplicación mecánica de la ley resulta en

---

<sup>12</sup> Ver sentencia C-029/95, M.P. Jorge Arango Mejía (Correspondió a la Corte determinar la constitucionalidad del artículo 4º del Código de Procedimiento Civil que establece la interpretación de las normas procesales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. La Corte, al declarar la constitucionalidad del texto demandado, reiteró la naturaleza de medio que tiene el derecho procesal con respecto al material y su importancia en cuanto a tal.)

<sup>13</sup> Sentencia T-1306 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

una injusticia palpable. En términos más concretos, si una norma procesal obstaculiza el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma que es contraproducente para la protección de los derechos fundamentales, entonces se justifica la omisión de esa formalidad. En el caso de Miranda Hoyos, la interpretación excesivamente rígida de las normas que rigen el concurso de la DIAN 2022 ha llevado a una situación donde las formalidades han perdido su finalidad instrumental: garantizar un proceso justo y equitativo de selección.

La interpretación adecuada de la primacía del derecho sustancial sobre el formal significa que las formalidades y procedimientos legales deben cumplir su función de ser un medio para la protección de los derechos fundamentales<sup>14</sup>. La hipótesis contraria, en la que las formalidades se convierten en un obstáculo para la efectividad de estos derechos, tiene un carácter excepcional y disfuncional. En los casos, como el que se estudia, donde hay una justificación contundente, el juez debería optar por proteger el derecho sustancial afectado, incluso si eso implica alejarse de los procedimientos establecidos.

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, las formalidades no pueden convertirse en un fin en sí mismas al punto de que impidan el acceso igualitario a cargos públicos o la protección del debido proceso.

**2.7.4.3** Así mismo, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, la exclusión de William Camilo Miranda Hoyos del proceso de selección para la DIAN 2022 representa una ostensible violación de varios preceptos y principios constitucionales fundamentales, tales como el debido proceso<sup>15</sup>.

La jurisprudencia constitucional en Colombia ha sido clara en señalar que, en los procesos de selección para cargos públicos, la interpretación y aplicación de las normas debe hacerse de manera que no se restrinja injustificadamente el acceso a dichos cargos. Es decir, debe evitarse el excesivo ritualismo manifiesto, un concepto que la Corte Constitucional ha desarrollado para referirse a aplicaciones demasiado rígidas o literales de las normas que impiden el logro de sus fines.

El excesivo ritualismo manifiesto es precisamente lo que sucede en el caso de Miranda Hoyos. En su situación, es incuestionable, de acuerdo con el certificado de experiencia laboral que presentó, que cuenta con 2 años y 10 meses de experiencia, lo que debería ser suficiente para satisfacer cualquier requisito de experiencia mínima razonable.

El contenido del certificado, fue constatado por este Despacho, directamente, ante la empresa que lo emitió, Aguas Kpital, quien corroboró el contenido del mismo.

La interpretación restrictiva del anexo técnico y el numeral 3.1.2.2, bajo la cual se le excluyó, es inadmisibles a la luz del principio pro homine<sup>16</sup>, que obliga a optar por la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales cuando hay varias interpretaciones posibles<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Sentencia SU 041 de 2022 MP Alejandro Linares Cantillo

<sup>15</sup> Constitución Política artículo 29

<sup>16</sup> Sentencia SU-060 de 2021

<sup>17</sup> En sentencia C-438 de 2013, la Corte señaló que el principio pro homine o pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”. En otras palabras, se indicó que “[e]l principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella

Por lo expuesto, no se comparten las apreciaciones de las entidades accionadas que al evaluar la certificación laboral aportada por el accionante, aplicaron una interpretación literal del anexo técnico, lo que a todas luces es contrario a los principios y precedentes constitucionales.

Si la finalidad de los procedimientos de selección en el ámbito público, como el concurso de ascenso e ingreso de la DIAN 2022, es asegurar la elección de los candidatos más calificados para un puesto, garantizando al mismo tiempo igualdad de oportunidades y transparencia. En el caso de William Camilo Miranda Hoyos, la interpretación estricta y literal del anexo técnico 3.1.2.2, lejos de servir a esta finalidad, se erige como un obstáculo para la materialización del derecho sustancial.

Por lo tanto, esta interpretación no solo se aparta del objetivo de la norma, sino que también compromete los principios constitucionales de acceso en igualdad a cargos públicos y debido proceso, negando efectivamente a William Camilo Miranda Hoyos la oportunidad de demostrar su idoneidad para el puesto.

Adicionalmente, la exclusión contraviene la doctrina del debido proceso y los precedentes relacionados con el acceso a la función pública, que reconocen que los procesos de selección deben ser no solo transparentes sino también inclusivos, garantizando la igualdad de oportunidades.

En conclusión, la decisión de las entidades accionadas de excluir a Miranda Hoyos del concurso, fundamentada en una interpretación infundadamente restrictiva de los requisitos de experiencia, resulta desproporcionada y vulnera sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se procederá a amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante en su escrito de tutela, dejando sin efecto la inadmisión del accionante por no acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional.

En consecuencia se ordenará a la Comisión del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que de acuerdo a sus competencias, procedan, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, a proferir una nueva decisión respecto de la situación jurídica del accionante en el concurso de mérito convocado mediante el proceso de selección, en la que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en el presente proveído, de tal manera que le permita continuar al señor William Camilo Miranda Hoyos, en las siguientes etapas del concurso de ascenso e ingreso DIAN 2022.

Adicionalmente, se le deberá habilitar al accionante la posibilidad de presentar la prueba escrita prevista para el día 17 de septiembre del año en curso y en el evento de que ello no sea posible, deberá garantizar que el accionante pueda realizar la prueba escrita, dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha en que se notifica esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

---

*interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".*

### RESUELVE:

**PRIMERO: Ampárense** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, del señor William Camilo Miranda Hoyos conforme a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: Déjense sin efectos**, la decisión de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicada el día dos (02) de agosto de 2023 a través del aplicativo SIMO, así como la respuesta a la reclamación RECVRM-DIAN2022-1871 que confirmó la decisión inicial inadmitiendo al señor William Camilo Mirando Hoyos al concurso de ascenso e ingreso DIAN 2022.

**TERCERO: Ordénese** a la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de acuerdo a sus competencias, procedan:

- (i) Dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a proferir una nueva decisión respecto de la situación jurídica del accionante en el concurso de mérito convocado mediante el proceso de selección, en la que se tenga en cuenta las consideraciones expuestas en el presente proveído, de tal manera que le permita continuar al señor William Camilo Miranda Hoyos, en las siguientes etapas del concurso de ascenso e ingreso DIAN 2022.
- (ii) Le habiliten al accionante la posibilidad de presentar la prueba escrita prevista para el día 17 de septiembre del año en curso. En el evento de que ello no sea posible, deberá garantizar que el accionante pueda realizar la prueba escrita, dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha en que se notifica esta sentencia.

**CUARTO: Notifíquese** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de que la presente providencia no sea impugnada, envíense digitalmente a través de la plataforma establecida por la H. Corte Constitucional los archivos correspondientes, para el trámite de la eventual revisión. En caso de no ser seleccionada para revisión la presente providencia, procédase a su archivo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
JUEZ.-

